

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA No. 215

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesto por RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN, por conducto de apoderado judicial, contra MARIA PAULA OROZCO DÍAZ.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. En sentencia emitida el 29 de julio de 2010 por este Juzgado, se dispuso reducir la cuota alimentaria a favor de MARIA PAULA OROZCO DÍAZ, al 16,6% de todo lo que constituyera salario de su padre RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN.
2. Informó que el señor OROZCO RIBON obtuvo la asignación de retiro como oficial del Ejército Nacional, manteniendo la obligación alimentaria por el mismo porcentaje.
3. Indicó que la cuota alimentaria era por valor de \$971.000 mensual.
4. Alegó que el valor relacionado en el numeral anterior excedía un salario mínimo mensual legal vigente, el cual consideró exagerado atendiendo a que corresponde a ambos padres y que implicó que MARIA PAULA percibiera la suma de \$1.942.018 mensual en su condición de estudiante universitaria de la Universidad Francisco de Paula Santander.
5. Consideró el demandante que no existió una demostración razonada de la necesidad de los alimentos, que excedió el SMMLV y no se acreditaron los gastos que justifiquen tal circunstancia lo que va en contravía del artículo 397 del C.G.P.

6. Manifestó que MARIA PAULA es mayor de edad, y que su progenitor tuvo otros dos hijos por los que responde económicamente, por lo que discurrió que es necesario analizar la situación económica de su primogénita y solicitó la reducción de la cuota correspondiendo a las necesidades del alimentario que se encontraran acreditadas.

7. Reseñó que solicitó a la Universidad Francisco de Paula Santander petición para que le informara las condiciones académicas de la joven MARIA PAULA, no obstante, la Universidad se negó a proporcionarlos alegando la Ley de Habeas Data, por lo que solicitó al Despacho se oficiara para obtener dicha prueba.

8. Enteró al Despacho que citó a una audiencia de conciliación a la demandada en 2 ocasiones, sin embargo no se presentó.

9. Que en razón a las citaciones la madre de la joven se despachó de manera negativa y grosera allegando las conversaciones de WhatsApp.

10. Indicó que en el desprendible de nómina se registró como embargo y que por ende le impide acceder a los servicios del sistema financiero colombiano y solicito que el concepto de embargo sea remplazara por “descuento voluntario” lo cual permitiría al demandante mejorar su estatus ante las entidades financieras.

11. Por lo anterior, el demandante pretende:

“PRIMERA: Declarar como hecho probado que la cuota de alimentos que percibe **MARIA PAULA OROZCO DÍAZ** de parte de su señor padre **RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN** es superior a 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente como alimentos definitivos, sin que esté acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

SEGUNDA: Como consecuencia necesaria de la anterior declaración, declarar que existen razones atendibles suficientes para modificar la cuota alimentaria fijada en favor de **MARIA PAULA OROZCO DÍAZ**, quien a la fecha cuenta con más de 18 años.

TERCERA: Modificar la cuota alimentaria fijada en favor de **MARIA PAULA OROZCO DÍAZ**, quien a la fecha cuenta con más de 18 años, disminuyéndola a un valor equivalente a:

- \$500.000,°° pesos mensuales
- La totalidad de los gastos de matrícula.
- 2 cuotas adicionales, en junio y diciembre, cada una por el mismo valor (\$500.000,°°)
- Cobertura en salud, a cargo del padre en el Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas.
- Incremento anual conforme al I.P.C.

Se establece este ofrecimiento, al considerar que estaría más acorde con las necesidades de la alimentaria”.

CUARTA: Para permitir que el alimentante **RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN** pueda acceder sin restricciones al sistema financiero colombiano, variar el concepto de “Embargo” que grava la asignación pensional por el de “Descuento Voluntario”, sin afectar las garantías de la alimentaria.

QUINTA: De manera subsidiaria, en caso de que la respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander permita establecer que la joven **MARIA PAULA OROZCO DÍAZ ya completó sus estudios superiores y tiene condición de egresada o de graduada**, se disponga la exoneración de la cuota alimentaria establecida en su favor, por haber desaparecido las razones legales que la justifican, conforme al artículo 413 del Código Civil. En consecuencia, ordénese levantar el embargo que grava la asignación pensional de **RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN”**.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Luego de subsanada la inadmisión, a través de auto del 15 de diciembre de 2020¹ fue admitida, disponiendo para su trámite el contemplado en sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso - Proceso Verbal Sumario-.

2.2. Que en auto del 15 de abril de 2021² se tuvo por notificada la demandada y como contestada la misma el 22 de enero de 2021. Así mismo, se abrió el proceso a pruebas.

2.3. En auto No. 29 de julio de 2021³ se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL OROZCO.

2.4. Recaudadas las pruebas, se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

III. DE LA CONTESTACIÓN

3.1. Señaló que el demandante es pensionado de las fuerzas armadas, tiene dos actividades comerciales registradas en la cámara de comercio, es abogado litigante, como también refirió unas propiedades a nombre del señor RAFAEL OROZCO, además de ello relacionó los gastos mensuales en que incurre la pasiva, y que lo

¹ Consecutivo 003 Expediente Digital

² Consecutivo 009 Expediente Digital

³ Consecutivo 028 Expediente Digital

pretendido es la disminución de la cuota alegando que tiene más hijos por no tener más ingresos, sin embargo que existía mala fe del demandando ya que tiene otros ingresos y puede seguir solventando la cuota o incluso aumentarla.

3.2. Manifestó que no asistió a la audiencia extrajudicial, porque: *“se encontraba fuera del país representando la universidad ya que fue escogida como mejor promedio entre todos los alumnos de la carrera que se encuentran actualmente estudiando. Y el señor padre tenía conocimiento de ello, por medio de WhatsApp se lo dio a conocer. Ahí se ve el actuar de mala fe del señor demandante, quien era consiente que su hija no se encontraba en el país era imposible asistir a dicha conciliación”*.

3.3. Finalmente, indicó que se oponía a cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que las mismas atenta contra su bienestar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

4.2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

4.2.1. *Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, la cuota alimentaria que debe suministrar a MARIA PAULA OROZCO DIAZ.*

4.2.2. Para resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.2.2.1 El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

*“(…) con todo, cuando **haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…)*”.

4.2.2.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de merito se trae a recordación así:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”⁴

4.2.2.3. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

-  Certificado de registro Civil de Nacimiento de MARIA PAULA OROZCO DIAZ con indicativo serial No 28386851, quien nació el 22 de junio de 1999, siendo sus padres LIGIA YOLIMA DIAZ FUENTES y RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON⁵.
-  Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación No. 1316868, realizada el 5 de marzo de 2020⁶.
-  Certificado de nómina con fecha de corte de los meses de enero, febrero y marzo del 2021-, siendo pagador la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- donde se da cuenta el Despacho que lo devengado mensualmente por el demandante, es de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA** (\$ 6.763.840.00), previa deducciones de ley⁷.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

⁵ Consecutivo 001 Expediente digital Pág. 21

⁶ Consecutivo 001 Expediente digital Pág. 39

⁷ Consecutivo 015 Expediente Digital

- ✚ Consulta afiliación Persona RUAF, donde se advirtió que la demandada no reportó afiliaciones en salud ni pensiones⁸.
- ✚ Certificaciones expedidas por Coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-⁹
- ✚ Respuesta emitida por la universidad Francisco de Paula Santander donde hizo constar que la estudiante asistió normalmente a clase desde el primer semestre de 2017 hasta el segundo semestre de 2021, aprobando 140 créditos de un total de 163 de sus pensum académico lo que equivale a un avance del **85.9%..** Por otro lado que a la fecha **15 de marzo de 2022** no reportaba pago de la liquidación de la matrícula correspondiente al I-2022. VIII semestre del programa de Comercio Internacional.¹⁰
- ✚ Relación de gastos allegada por la parte demandada, la cual indicó que sus gastos mensuales corresponden **\$2.678.318**¹¹.

5. De acuerdo con el material probatorio exhibido, se evidencia, en primer lugar, que la capacidad económica del alimentante no ha variado.

5.1. Téngase claro que, a través de decisión del 29 de julio de 2010, fue disminuida cuota alimentaria a favor de MARIA PAULA OROZCO DIAZ, del 25% al **16.6%** de lo que legalmente compone el salario del demandado y en la misma medida el descuento se realizaría a las primas, cesantías y demás prestaciones de ley.

Observe que en aquella oportunidad y como fundamento de lo decidido, se tuvo en cuenta para la disminución de la cuota alimentaria, que el alimentante había **procreado dos hijos más**, es decir, que el argumento que nuevamente exhibe a este estrado judicial, ya fue objeto de análisis y decisión, es más fue atendido de forma favorable a sus intereses.

5.2. Por otra parte, no se allegó prueba alguna que permita determinar que las condiciones de la alimentaria hayan variado, pues se evidencia de las pruebas recaudadas que aún ostenta la **condición de estudiante** de la Universidad Francisco de Paula Santander en el plan académico COMERCIO INTERNACIONAL y que al 17 de marzo de 2022, ha aprobado 140 créditos de un total de 163 de su pensum académico. Veamos:

⁸ Consecutivo 024 Expediente Digital

⁹ Consecutivo 026 Expediente Digital

¹⁰ Consecutivo 031 Expediente Digital

¹¹ Consecutivo 004 Expediente Digital.

**LA SUSCRITA VICERRECTORA ASISTENTE DE ESTUDIOS
HACE CONSTAR:**

Que OROZCO DIAZ MARIA PAULA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.093.798.919 expedida en LOS PATIOS se encuentra registrado como estudiante de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta del programa Académico de COMERCIO INTERNACIONAL con registro ICFES número SNIES 53835 y el número de matrícula 1261382.

El estudiante asistió normalmente a clase los siguientes periodos académicos: DESDE EL PRIMER SEMESTRE DE 2017 HASTA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2021.

A la fecha el estudiante ha aprobado 140 créditos de un total de 163 de su pensum académico lo que equivale a un avance del 85.9 %.

Dada a solicitud del interesado en San José de Cúcuta, a los 17 días del mes de marzo de 2022.

5.3. Valoradas individual y conjuntamente las pruebas allegadas a la luz de la sana crítica, se advierte que el demandante no probó la variación de su condición económica ni que las circunstancias de su hija hayan cambiado, por lo que al no configurarse los presupuestos legales para la disminución de la cuota alimentaria, deben negarse las pretensiones.

5.4. Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el demandante tendiente a variar el concepto de “embargo” a “descuento voluntario”, no se observa la necesidad de acceder a lo solicitado, pues de los recibos de pago de salario aportados por el demandante en el consecutivo 015, no se avizora que se esté realizando como “embargo”.

5.5. No habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no presento excepciones de merito alguna.

5.6. Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 044 del expediente digital; abra de reconocérsele personería a la Dra. AMIRA ESCORCIA PALMERA como apoderada de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS propuestas por el señor RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON contra MARIA PAULA OROZCO DIAZ.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. AMIRA ESCORCIA PALMERA, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

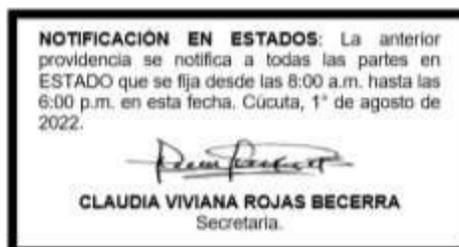
CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1254

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo la garantía fundamental del derecho a los alimentos de los menores de edad, y el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

*“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al **aumento, reducción o exoneración de dicha obligación**, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello **no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada**», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN, contra **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -**Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARIA PAULA OROZCO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.093.799.919 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse al correo electrónico reportado en la demanda mariapaulaod@ufps.edu.co , bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Ahora bien, como se verifica que la parte actora envió la demanda y sus anexos al correo mariapaulaod@ufps.edu.co , la notificación se realizará conforme lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Y el término de traslado comenzará a contar como lo ordena el **artículo 8º**: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En todo caso, en el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.
- ✚ En caso que no se haya remitido la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, debe proceder a remitir con la comunicación de notificación, copia de la demanda y sus anexos.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ Igualmente, debe tener en cuenta el “**PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal**”.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se le concede el término máximo de treinta (30) días, para realizar la notificación personal parte demandada.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 íbidem., el **próximo**

DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30) PM., fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

5.1. LIBRAR OFICIO a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que certifique el salario percibido durante el año 2022 por el señor RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN, identificado con cédula de ciudadanía 73.136.524; a qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

5.3. REQUERIR a **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, allegue las pruebas que acrediten la necesidad de la cuota alimentaria. Entre ellos, deberá acreditar que actualmente se encuentra estudiando. O por el contrario que recibió grado profesional.

5.4. OFICIAR a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** – Oficina jurídica UFPS o quien haga sus veces- para que en el término máximo de tres (3) días, informe si la joven **MARIA PAULA OROZCO DIAZ** identificada con la C.C. **1.093.799.919** actualmente se encuentra matriculada en un programa académico, de ser así en cual y el costo de la matrícula para el segundo semestre de 2022. O se allegue copia digital del acta de grado del programa de COMERCIO INTERNACIONAL.

SEXTO. AUXILIAR JUDICIAL -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada AMIRA ESCORCIA PALMERA, portadora de la T.P. No. 57.703 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por Rafael Alonso Orozco Ribón.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220100016000
Demandante. RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON
Demandada. MARIA PAULA OROZCO DIAZ

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

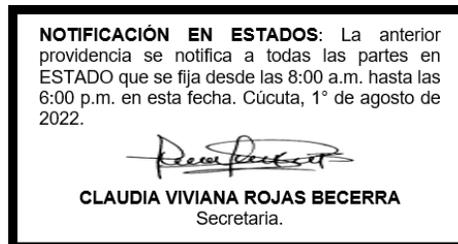
DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001311000220130016400
Demandante. JENNY MARITZA ARANGO CATIMAY.
Demandado. LUIS CARLOS RIOS.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, verificado el portal web del banco Agrario de Colombia, se evidenció que los títulos judiciales No. 451010000524186 y 451010000589286, fueron consignados por el pagador del Ejército Nacional de Colombia, que no por CAJAHONOR, en tanto, no ha sido posible hacer la devolución del dinero conforme a lo dispuesto en el auto de la data 27 de octubre de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1263

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Analizadas las presentes diligencias y según lo informado secretarialmente en constancia que antecede, se otea la necesidad de adoptar una decisión diferente a la contenida en el auto de la data 27 de octubre de 2021¹, pues bien, como quiera que, dichas sumas corresponden al señor LUIS CARLOS RIOS² y que desde la secretaría del Juzgado no fue posible su devolución a la entidad consignante, se hará entrega de los títulos judiciales No. 451010000524186 y 451010000589286, mediante orden individual de pago a favor de la parte demandada.
2. Por lo anterior, **POR SECRETARÍA**, de manera **INMEDIATA**, autorizar y entregar los depósitos judiciales anteriormente enunciados al señor **LUIS CARLOS RIOS, identificado con la C.C. 11.355.485.**
3. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

¹ Consecutivo 033 del expediente digital.

² Consecutivo 028 del expediente digital.

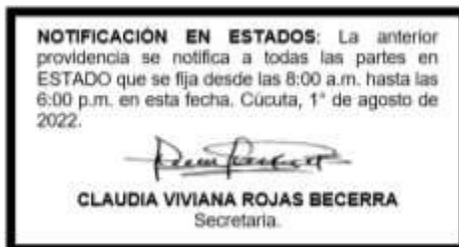
Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001311000220130016400
Demandante. JENNY MARITZA ARANGO CATIMAY.
Demandado. LUIS CARLOS RIOS.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por la Auxiliar Judicial del Juzgado, personalmente al señor LUIS CARLOS RIOS a través de su cuenta electrónica luiscarlos.r1983@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1255

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Encontrándose el presente expediente para su impulso procesal, con ocasión a la revisión de la liquidación del crédito solicitada desde providencia del 11 de agosto de 2021¹ y que se arrió por cuenta del extremo activo mediante correo electrónico del 6 de abril de 2022², es de advertir que la labor ejecutada por la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA **no** se ajusta a las exigencias del art. 446 del C.G.P., al preverse que se está elaborando equivocadamente la liquidación, si en cuenta se tiene:

✚ La cuota alimentaria por la que inicialmente se aperturó estas diligencias, corresponde a la establecida de manera privada por los intervinientes en la data 3 de junio de 2010 ante el centro de conciliación “Asociación Manos Amigas”³, por valor equivalente a \$200.000 mensuales y, dos (2) cuotas extraordinarias por ese mismo valor en junio y diciembre.

✚ En la sentencia dictada en audiencia el día 18 de febrero de 2016, se dispuso: “(...) PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes litigiosas en este asunto, en el sentido de que la deuda se concreta a la fecha de febrero de 2016 en la suma \$7.000.000,00, a esta suma se le descontara la suma que se la ha descontado al demandado y que reposa en este juzgado. SEGUNDO: Continuase la ejecución de la obligación por la diferencia que resulte entre los \$7.000.000, (sic) Y LA SUMA consignada o descontada al aquí obligado ósea (sic) la suma de \$1.344.755,00 LA OBLIGACIÓN CONTINUARA POR VALOR DE \$5.655.245,00. (...)”.

✚ Obra en el plenario, la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto homólogo⁴ en la que resolvió, entre otros asuntos, “(...) TERCERO: En cuanto a las menores (...), se fija como cuota ordinaria mensual a cargo del señor RAMSES SAMIR URBINA GALVIS y a favor de la señora YURLEI CACERES AMADO, la suma equivalente al 25% salvo descuentos legales, del

¹ Consecutivo 028 del expediente digital.

² Consecutivo 035 del expediente digital.

³ Página 14 a 17 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁴ Página 55 a 56 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 540013110002**20150064200**
Ejecutantes. G.N. y V.Y.U.C. representantes legalmente por YURLEI CACERES AMADO
Ejecutada. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS

salario (sic) devengado, más dos cuotas extraordinarias en el mes de junio y la otra en diciembre de cada año canceladas de la manera como lo viene realizando, en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, se decreta el embargo y pago del 37.5% de las cesantías y/o cualquier otra indemnización a que tenga derecho, como abono al proceso ejecutivo que se lleva en dicho juzgado. Ofíciase con las advertencias legales al señor pagador, como al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, reitere lo aquí decidido. (...)".

Lo anterior, teniendo en cuenta en los mismo términos y condiciones adoptadas por este Juzgado, a través del auto del 27 de junio de 2017⁵.

✚ Reposa igualmente en el expediente, sendas certificaciones de los emolumentos devengados por el ejecutado, expedida por su entidad empleadora, empresa AGUAS CAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.⁶, en las que se evidencia el salario percibido por RAMSES SAMIR URBINA GALVIS para los periodos **septiembre 2015 a mayo 2021**.

✚ Así las cosas, como quiera que, en el asunto no ha sido posible aprobar siquiera la liquidación del crédito con posterioridad a la sentencia emitida el 18 de febrero de 2016, en tanto, **la parte actora no ha solventado** dicha actuación conforme se lee en proveídos del **16 de noviembre de 2018**⁷, **6 de septiembre de 2019**⁸, **4 de octubre de 2019**⁹, **6 de julio de 2020**¹⁰, **25 de noviembre de 2020**¹¹, **10 de junio de 2021**¹² y auto del **11 de agosto de 2021**¹³, analizada la ulterior liquidación del crédito obrante a consecutivo 036, se da cuenta el Despacho que se sigue incurriendo en falencias, como que no se tuvo en cuenta que, las partes determinaron la deuda que se ejecuta en \$7'000.000 a febrero de 2016, así como tampoco se especificó los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación (núm. 1 art. 446 C.G.P.) y, no se discriminó el salario devengado por el ejecutado de cara a los desprendibles de nómina que reposan a consecutivo 024 y de lo que se extrae de los descuentos efectuados por el empleador para el periodo mayo de 2021 a julio de 2022, esto último para cuantificar el 25% de lo percibido

⁵ Página 63 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁶ Página 91 a 93 del consecutivo 001 del expediente digitalizado y consecutivo 024 del encuadernamiento digital.

⁷ Página 77 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁸ Página 107 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁹ Página 116 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

¹⁰ Página 125 a 126 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

¹¹ Página 135 a 136 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

¹² Consecutivo 021 del expediente digital.

¹³ Consecutivo 028 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220150064200
Ejecutantes. G.N. y V.Y.U.C. representantes legalmente por YURLEI CACERES AMADO
Ejecutada. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS

por RAMSES SAMIR; lo que impone al Despacho modificar tal liquidación, en los términos que se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Finalmente, al preverse que aún no ha sido cancelada en su totalidad la deuda y que desde época atrás se ha venido haciendo un pago mensual a favor de la parte ejecutante, se dispondrá a hacer entrega de todos los títulos judiciales existentes y, de los que en lo sucesivo se digan consignando por cuenta de este proceso, hasta tanto se pueda cumplir a cabalidad con el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA	
2016	Sentencia del 18 de febrero de 2016	5.655.245,00		\$ 2.233.821,78	\$ 0	\$ 7.889.066,78	
			79				
	marzo	343.800,00	78	\$ 134.082,00	\$ 343.880	\$ 134.002,00	
	abril	343.800,00	77	\$ 132.363,00	\$ 343.880	\$ 132.283,00	
	mayo	343.800,00	76	\$ 130.644,00	\$ 343.880	\$ 130.564,00	
	junio	343.800,00	75	\$ 128.925,00	\$ 343.880	\$ 128.845,00	
	adicional junio	343.800,00	74	\$ 127.206,00	\$ 0	\$ 471.006,00	
	julio	343.800,00	73	\$ 125.487,00	\$ 343.880	\$ 125.407,00	
	agosto	343.800,00	72	\$ 123.768,00	\$ 343.230	\$ 124.338,00	
	septiembre (teniendo en cuenta modificación de cuota por el Juzgado Cuarto homólogo y reporte salarial a consecutivo 024)	196.748,75			\$ 69.845,81	\$ 343.230	-\$ 76.635,44
				71			
	octubre	343.230,00	70	\$ 120.130,50	\$ 343.230	\$ 120.130,50	
	noviembre	171.940,00	69	\$ 59.319,30	\$ 343.880	-\$ 112.620,70	
diciembre	194.230,50	68	\$ 66.038,37	\$ 171.940	\$ 88.328,87		
adicional diciembre	194.230,50	68	\$ 66.038,37	\$ 0	\$ 260.268,87		
2017	enero	166.712,50	67	\$ 55.848,69	\$ 307.335	-\$ 84.773,81	
	febrero	162.672,25	66	\$ 53.681,84	\$ 183.976	\$ 32.378,09	
	marzo	238.337,50	65	\$ 77.459,69	\$ 183.976	\$ 131.821,19	
	abril	200.744,25	64	\$ 64.238,16	\$ 182.977	\$ 82.005,41	
	mayo	200.299,25	63	\$ 63.094,26	\$ 183.976	\$ 79.417,51	
	junio	145.465,50	62	\$ 45.094,31	\$ 183.976	\$ 6.583,80	
	adicional junio	145.465,50	62	\$ 45.094,31	\$ 0	\$ 190.559,81	
	julio	85.566,50	61	\$ 26.097,78	\$ 294.355	-\$ 182.690,72	
	agosto	185.279,75	60	\$ 55.583,93	\$ 183.976	\$ 56.887,68	
	septiembre	200.616,00	59	\$ 59.181,72	\$ 195.255	\$ 64.542,72	
octubre	192.048,75	58	\$ 55.694,14	\$ 209.038	\$ 38.704,89		

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220150064200
Ejecutantes. G.N. y V.Y.U.C. representantes legalmente por YURLEI CACERES AMADO
Ejecutada. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS

	noviembre	176.026,50	57	\$ 50.167,55	\$ 206.814	\$ 19.380,05
	diciembre	249.342,25	56	\$ 69.815,83	\$ 206.515	\$ 112.643,08
	adicional diciembre	249.342,25	56	\$ 69.815,83	\$ 0	\$ 319.158,08
2018	enero	90.742,75	55	\$ 24.954,26	\$ 312.950	-\$ 197.252,99
	febrero	204.123,25	54	\$ 55.113,28	\$ 183.976	\$ 75.260,53
	marzo	245.443,75	53	\$ 65.042,59	\$ 199.341	\$ 111.145,34
	abril	237.711,50	52	\$ 61.804,99	\$ 218.994	\$ 80.522,49
	mayo	218.389,75	51	\$ 55.689,39	\$ 217.150	\$ 56.929,14
	junio	248.472,25	50	\$ 62.118,06	\$ 217.984	\$ 92.606,31
	adicional junio	248.472,25	50	\$ 62.118,06	\$ 0	\$ 310.590,31
	julio	203.576,25	49	\$ 49.876,18	\$ 335.549	-\$ 82.096,57
	agosto	115.676,25	48	\$ 27.762,30	\$ 205.317	-\$ 61.878,45
	septiembre	153.869,00	47	\$ 36.159,22	\$ 213.292	-\$ 23.263,79
	octubre	210.322,75	46	\$ 48.374,23	\$ 167.329	\$ 91.367,98
	noviembre	208.534,00	45	\$ 46.920,15	\$ 203.792	\$ 51.662,15
	diciembre	187.558,25	44	\$ 41.262,82	\$ 194.830	\$ 33.991,07
	adicional diciembre	187.558,25	44	\$ 41.262,82	\$ 0	\$ 228.821,07
2019	enero	69.736,00	43	\$ 14.993,24	\$ 355.106	-\$ 270.376,76
	febrero	232.302,00	42	\$ 48.783,42	\$ 272.000	\$ 9.085,42
	marzo	211.679,00	41	\$ 43.394,20	\$ 223.346	\$ 31.727,20
	abril	297.186,00	40	\$ 59.437,20	\$ 243.152	\$ 113.471,20
	mayo	244.182,00	39	\$ 47.615,49	\$ 242.292	\$ 49.505,49
	junio	197.868,00	38	\$ 37.594,92	\$ 234.777	\$ 685,92
	adicional junio	197.868,00	38	\$ 37.594,92	\$ 0	\$ 235.462,92
	julio	241.253,00	37	\$ 44.631,81	\$ 358.933	-\$ 73.048,20
	agosto	245.550,00	36	\$ 44.199,00	\$ 237.334	\$ 52.415,00
	septiembre	204.400,00	35	\$ 35.770,00	\$ 230.546	\$ 9.624,00
	octubre	184.280,00	34	\$ 31.327,60	\$ 189.760	\$ 25.847,60
	noviembre	283.469,00	33	\$ 46.772,39	\$ 110.191	\$ 220.050,39
	diciembre	220.932,00	32	\$ 35.349,12	\$ 114.003	\$ 142.278,12
	adicional diciembre	220.932,00	32	\$ 35.349,12	\$ 0	\$ 256.281,12
2020	enero	154.494,00	31	\$ 23.946,57	\$ 178.882	-\$ 441,43
	febrero	227.140,00	30	\$ 34.071,00	\$ 110.024	\$ 151.187,00
	marzo	210.916,00	29	\$ 30.582,82	\$ 117.707	\$ 123.791,82
	abril	175.511,00	28	\$ 24.571,54	\$ 120.709	\$ 79.373,54
	mayo	272.448,00	27	\$ 36.780,48	\$ 121.026	\$ 188.202,48
	junio	277.452,00	26	\$ 36.068,76	\$ 122.485	\$ 191.035,76
	adicional junio	277.452,00	26	\$ 36.068,76	\$ 0	\$ 313.520,76
	julio	395.000,00	25	\$ 49.375,00	\$ 196.537	\$ 247.838,00
	agosto	266.192,00	24	\$ 31.943,04	\$ 122.897	\$ 175.238,04
	septiembre	223.489,00	23	\$ 25.701,24	\$ 121.184	\$ 128.006,24
	octubre	220.117,00	22	\$ 24.212,87	\$ 123.285	\$ 121.044,87
	noviembre	249.109,00	21	\$ 26.156,45	\$ 111.010	\$ 164.255,45
	diciembre	313.203,00	20	\$ 31.320,30	\$ 120.210	\$ 224.313,30
	adicional diciembre	313.203,00	20	\$ 31.320,30	\$ 0	\$ 344.523,30
2021	enero	267.174,00	19	\$ 25.381,53	\$ 190.943	\$ 101.612,53
	febrero	270.356,00	18	\$ 24.332,04	\$ 124.664	\$ 170.024,04
	marzo	252.101,00	17	\$ 21.428,59	\$ 124.650	\$ 148.879,59
	abril	263.631,00	16	\$ 21.090,48	\$ 124.650	\$ 160.071,48
	mayo	225.522,00	15	\$ 16.914,15	\$ 124.650	\$ 117.786,15
	junio	124.650,00	14	\$ 8.725,50	\$ 124.650	\$ 8.725,50
	julio	198.216,00	13	\$ 12.884,04	\$ 198.216	\$ 12.884,04
	agosto	267.180,00	12	\$ 16.030,80	\$ 267.180	\$ 16.030,80
	septiembre	124.650,00	11	\$ 6.855,75	\$ 124.650	\$ 6.855,75
	octubre	131.385,00	10	\$ 6.569,25	\$ 131.385	\$ 6.569,25
	noviembre	262.769,00	9	\$ 11.824,61	\$ 262.769	\$ 11.824,60
	diciembre	283.074,00	8	\$ 11.322,96	\$ 619.698	-\$ 325.301,04
		adicional diciembre	336.624,00	8	\$ 13.464,96	\$ 0
2022	enero	249.300,00	7	\$ 8.725,50	\$ 324.085	-\$ 66.059,50
	febrero	263.659,00	6	\$ 7.909,77	\$ 263.659	\$ 7.909,77
	marzo	273.096,00	5	\$ 6.827,40	\$ 273.096	\$ 6.827,40
	abril	284.179,00	4	\$ 5.683,58	\$ 284.179	\$ 5.683,58
	mayo	270.072,00	3	\$ 4.051,08	\$ 270.072	\$ 4.051,08
	junio	267.427,00	2	\$ 2.674,27	\$ 267.427	\$ 2.674,27
	adicional junio	160.860,00	2	\$ 1.608,60	\$ 0	\$ 162.468,60
	julio	267.207,00	1	\$ 1.336,04	\$ 428.067	-\$ 159.523,97
TOTALES		\$ 26.191.088,75	0	\$ 6.227.567,91	\$ 17.363.669	\$ 15.054.987,66

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220150064200
Ejecutantes. G.N. y V.Y.U.C. representantas legalmente por YURLEI CACERES AMADO
Ejecutada. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS

Capital	\$ 26.191.088,75
Intereses	\$ 6.227.567,91
Costas (FL.)	\$ 0
Abonos - Depósitos Judiciales	\$ 17.363.669
TOTAL DEUDA AL 30 DE JULIO DE 2022	\$ 15.054.987,66

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. Por secretaría, se **DISPONE**, autorizar y entregar a favor de la parte ejecutante todos los títulos judiciales consignados por cualquier concepto en la presente causa, a nombre de YURLEI CACERES AMADO, identificada con la C.C. No. 1.090.416.139, en su condición de representante legal del extremo activo. Asimismo, se hará entrega de los depósitos judiciales que con posterioridad se consignent.

CUARTO. INSTAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que, en adelante, cuando sea el momento procesal pertinente para la presentación de la actualización del crédito, ejecute dicha labor conforme a los términos y condiciones en que fue establecida la cuota alimentaria que se ejecuta, pues bien, siendo aquella determinada en un porcentaje sobre lo devengado por el ejecutado, deberá probar al Despacho y/o requerir lo de su resorte, lo percibido por RAMSES SAMIR URBINA GALVIS mes a mes en la empresa a la que se encuentre vinculado.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

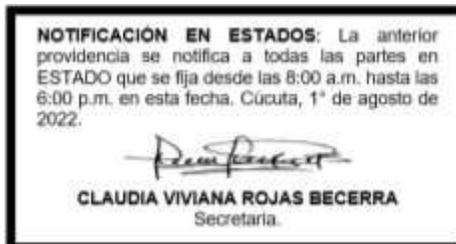
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220150064200
Ejecutantes. G.N. y V.Y.U.C. representantas legalmente por YURLEI CACERES AMADO
Ejecutada. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1219

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. En providencia del pasado 5 de abril del año en curso¹, se ordenó la práctica del examen científico de ADN a la madre YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO, al menor I.D.B.F, al padre FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ y al supuesto padre JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **lo que se programó para el día 25 de mayo de la anualidad²**; sin embargo, a la fecha no se tiene certeza sobre su realización.

2. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y **a las partes** para que, en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre la fecha de realización de la prueba en mención.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes y **deberá comunicarse telefónicamente** para tener certeza que los involucrados en la prueba recibieron el correo y se enteraron del requerimiento.

3 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

¹ Consecutivo 026 Expediente Digital

² Consecutivo 031 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1230

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se advierte que han transcurridos más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto No. 1919 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

PROCESO. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO. 54001316000220210042600
DEMANDANTE. SANDRA JANETH FAJARDO PINZON
DEMANDADO. ALVARO ANDRES TRIVIÑO HERNANDEZ

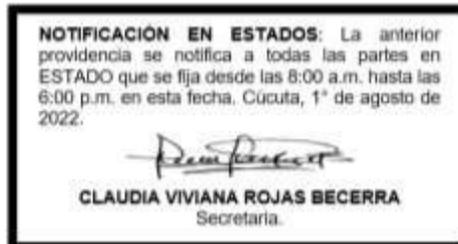
CUARTO. ADVERTIR que la demanda de DIVORCIO podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1228

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que han transcurridos más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto No. 102 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

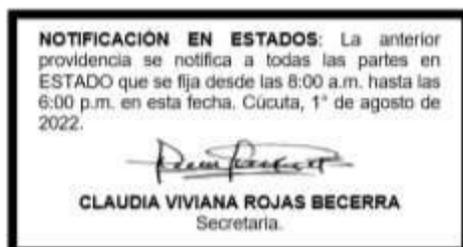
CUARTO. ADVERTIR que la demanda de DIVORCIO podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 217

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **impugnación de paternidad** propuesto por ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO, en contra del **CARLOS JULIO MARIN BOADA.**

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La parte actora informó que se encontraba inscrito en Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 52552141, código N9C NUIP 1094046240 de fecha 18 de diciembre de 2014 en la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, con fundamento en el Acta del Instituto de Bienestar Familiar de fecha 18 de diciembre de 2014; serial que reemplazó al No. 36914590.
2. Manifestó que en acta arriba nombrada se inscribió a la señora CARMEN MONGUI MALDONADO como madre biológica y CARLOS JULIO MARIN BOADA como padre.
3. Que a partir del 18 de diciembre de 2014 se reemplazó el serial de registro civil No. 36914580 por el serial 52552141 debido al reconocimiento del señor CARLOS JULIO MARTIN BOADA mediante acta de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Indicó que a partir del reconocimiento de la paternidad se empezó a identificar con los apellidos MARIN MALDONADO y que en la fecha 3 de febrero del año avante solicitó la cédula de ciudadanía correspondiéndole el cupo numérico 1.094.046.240.
5. Solicitó que mediante sentencia judicial se declarara que ANGEL DUVAN no es hijo biológico del señor CARLOS JULIO MARIN BOADA y una vez ejecutoriada la sentencia se comunicara la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se corrigiera el respectivo registro.
6. Que bajo la gravedad de juramento aseguró que el señor CARLOS JULIO MARIN BOADA, no es su padre biológico y pidió que mediante sentencia se declare este hecho, se corrigiera el registro civil de nacimiento y conserve los apellidos de su madre.

III. OPOSICIÓN.

El señor CARLOS JULIO MARIN BOADA se notificó en debida forma y mediante correo electrónico del 17 de junio 2022¹, contestó la demanda sin embargo lo hizo de manera extemporánea; no obstante en su escrito manifestó que **es cierto** lo afirmado por el demandante en el sentido que su madre biológica es la señora CARMEN MONGUI MALDONADO SERRANO, que hizo una vida marital por espacio de un tiempo y **que no es el padre biológico de Ángel Duván**; que no es cierto el contenido del Acta del Instituto de Bienestar Familiar de fecha 18 de diciembre de 2014, que su afirmación de ser el padre biológico del demandante las hizo movido por una acto de buena fe y sin interés malsano.

Solicitó que se declare que el accionante no es su hijo biológico y a su vez se corrija el registro civil de nacimiento de ANGEL DUVAN; aunado que este despacho se abstuviera de ordenar la prueba de marcadores genéticos de ADN, pues no se opone a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, **“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”².**

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

¹ Consecutivo 015 Expediente Digital

² Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta *–entre otros–* por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre *–quien realizó el reconocimiento–*
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.

2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.*
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- a) Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO, con indicativo serial 52552141 NUIP 10940462440.
- b) Copia de la contraseña de la cedula de ciudadanía No. No. 1.094.046.240 del señor ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO.
- c) Copia de la cedula de ciudadanía No. 13.455.495 del señor CARLOS JULIO MARIN BOADA.
- d) Contestación de la demanda.

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del CGP: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”.*

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente

impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (artículo 99 ejusdem) y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando “no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”.

Por otra parte, es el mismo artículo 386 del Código General del Proceso, que regula el proceso de “*INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD*”, el que dispone en su numeral tercero que: “**No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.**”

Y en el numeral cuarto del mismo canon se dispone:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

En el caso bajo examen, se observa que enterado el señor CARLOS JULIO MARÍN BOADA, de la presente demandada, manifestó que se encuentra de acuerdo con lo pretendido por ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO, porque que no es cierto el contenido del Acta del Instituto de Bienestar Familiar de fecha 18 de diciembre de 2014, ya que su afirmación de ser el padre biológico del demandante lo hizo movido por una acto de buena fe y sin interés malsano, por lo que no se opone a las pretensiones de la demanda, y solicitó que se declare que el accionante no es su hijo biológico

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte del demandado y que es el mismo artículo 386 del Código General del Proceso, el que autoriza dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición, no le queda más a esta juzgadora que acceder a lo solicitado, esto es, decretar que el señor ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO no es hijo biológico de CARLOS JULIO MARIN BOADA.

Ahora bien, frente a la solicitud de RECTIFICACION de la cédula de ciudadanía No. 1.094.046.240 a nombre de ANGEL DUVAN MALDONADO, este es un trámite propio que la parte demandante deberá realizar ante la entidad correspondiente.

No habrá lugar a condena en costas en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el señor ANGEL DUVAN MARIN MALDONADO, **no es hijo de CARLOS JULIO MARIN BOADA**, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 52552141 y NUIP 1094046240, de fecha de inscripción 18 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Registraduria Nacional del Estado Civil de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento ANGEL DUVAN bajo el indicativo serial No. 52552141 y NUIP 1094046240, de acuerdo a lo antes ordenado.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

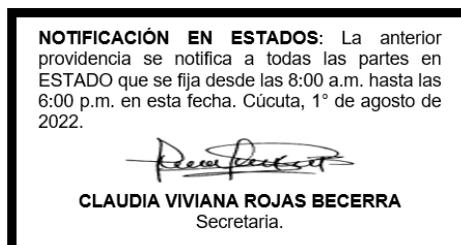
CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 216

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por el señor EDWIN HURTADO MARTINEZ, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor EDWIN HURTADO MARTINEZ, con número serial 6823208, asentado el 11 de junio de 1982 en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1.-EDWIN HURTADO MARTINEZ nació en el municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, República de Venezuela el día 11 de mayo de 1982, como constan en el acta de nacimiento No. 204 del 28 de junio de 1982, siendo testigos de esto los señores Teresa Villamizar Parra y Jacinto Reyes, ciudadanos venezolanos.

2.- Que EDWIN HURTADO MARTINEZ es hijo legítimo de Ismael Hurtado Medina, colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.221.508 y de Elsa Martínez de Hurtado, colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.507.820, lo que constan en el en el registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Cúcuta con indicativo serial No. 6823208 y en al acta de nacimiento No. 204 de fecha 28 de junio de 1982 expedida en el municipio de San Juan de Ureña – Venezuela.

3.- Indicó que su padre ISMAEL HURTADO MEDINA de manera equivocada y por desconocimiento lo registro en la Notaria Primera de esta ciudad, cuando lo correcto era registrarlo ante el Consulado Colombiano en San Antonio del Táchira por su condición de ser hijo de padres colombianos como lo prevé el ordenamiento jurídico.

4.- Manifestó que el lugar de nacimiento de EDWIN HURTADO MARTINEZ es el municipio de Pedro María Ureña, el día 11 de mayo de 1982 y que se registró bajo el No. 141 del libro de partos llevados por el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” institución que depende de la Corporación de Salud del Estado Táchira, que se registró en el acta de nacimiento No. 204 de fecha 28 de junio de 1982; y que fue inscrito en Colombia con declaración extra juicio de testigos, parto extra hospitalario, en la que no aparece la firma de los testigos. Así las cosas, el primer acto registrado se realizó en el vecino país de Venezuela.

5.- Advirtió que el señor EDWIN HURTADO MARTINEZ, tramitó su documento de identidad de Colombia, no obstante su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela, y de ahí la necesidad de subsanar ese error pues no puede tener dos lugares de nacimiento al mismo tiempo.

6.- Solicitó que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 1 de abril de 2022¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor EDWIN HURTADO MARTINEZ, con número serial 6823208, con fecha de inscripción 11 de junio de 1982 en la Registraduría de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) **La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)**”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: “*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta*”.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- ✚ Registro civil de nacimiento de **EDWIN HURTADO MARTINEZ**, con indicativo serial No. 6823208 e identificación N° **820511-**, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta el día 11 de junio de 1982, con fecha de nacimiento de **11 de mayo de 1982** y sus padres son: **ELISA MARTINEZ identificada con la C.C. No. 23.507.820 de Chiscas – Boyacá- y ISMAEL HURTADO MEDINA identificado con la C.C. No. 13.221.508 de Cúcuta.**

- ✚ Acta de nacimiento No. 204 de **EDWIN HURTADO MARTINEZ**, suscrita ante la primera autoridad civil del municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana del 28 de junio de 1982 de mayo de 1982, en el que consta que **ELSA MARTINEZ DE HURTADO, mayor de edad, colombiana**, presentó un niño como hijo suyo nacido el día **11 de mayo de 1982** al que se le puso por nombre Edwin, hijo legítimo de la presentante y del señor **MANUEL HURTADO**, también mayor de edad y Colombiano. Este documento está presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- ✚ Certificación de nacimiento suscrita por la Dra. Ana Vitelia Gómez Rojas de fecha 13 de octubre de 2021, quien en su condición de Jefe del Departamento de Registro y Estadísticas de Salud, de San Antonio del Táchira, hizo constar que el señor EDWIN es hijo de ELSA MARTINEZ HURTADO, que nació el **11 de mayo de 1982** en la Medicatura Rural de Ureña y está registrado en los libros de nacimiento bajo el No. 141 del año 1982.

7. Comparado así las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, puede inferirse que en efecto nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad del demandante

puede proclamarse a partir de la comparación de los dos registros arrimados en el presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, precisamente, esa dolencia es la que causó el acudimiento a esta vía judicial, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Primero del Círculo Registral de Cúcuta. En lo demás, coincide la información como que nació el 11 de mayo de 1982 y es hijo común de: ELSA MARTINEZ DE HURTADO e ISMAEL HURTADO MEDINA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro colombiano tuvo como base de antecedente la declaración de testigos y **no** la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano, lo que sí se consignó en el Acta de Nacimiento en Venezuela el 28 de junio de 1982.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **EDWIN HURTADO MARTINEZ**, con indicativo serial No. 6823208 e identificación 820511-, asentado el 11 de junio de 1982 en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 214

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por los señores JESUS EMILIO MOSQUERA PATIÑO y BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS **en representación de su menor hijo J. D. MOSQUERA LOZADA**, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la menor J. D. MOSQUERA LOZADA, con número serial 50093412 NUIP 1.090.459.014, asentado el 27 de enero de 2011 en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. J. D. MOSQUERA LOZADA, nació el 11 de diciembre de 2010 en el Hospital General II – Dr. Ernesto Segundo Paolini del municipio Colon – Estado Táchira de Venezuela; para demostrarlo dijo allegar la partida de nacimiento proveniente de Venezuela asentada el 11 de diciembre de 2010 y el certificado de nacido vivo No. 4015961 del 11 de diciembre de 2010 debidamente apostilladas.
2. Manifestó que el 27 de enero de 2011 se asentó un nuevo registro del menor J. D. MOSQUERA LOZADA en la Registraduría Municipal de Cúcuta, tiempo después del trámite en el país vecino.
3. Alegó que la Registraduría Municipal de Cúcuta era incompetente para efectuar la inscripción del nacimiento del menor J. D. MOSQUERA LOZADA pues ya este se había realizado en Venezuela el 11 de diciembre de 2011. (Artículos 20,46 y 104 del Decreto 1260 de 1970).
4. Que en virtud de lo anterior, los progenitores de J. D. MOSQUERA LOZADA solicitan la anulación y /o cancelación el registro civil de nacimiento NUIP

PROCESO: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.

RADICADO. 54001316000220220028900

DEMANDANTES. JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO Y BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS, EN CALIDAD DE PADRES DE J.D.MOSQUERA LOZADA

1.090.459.014, toda vez que la información del lugar de su nacimiento no es veraz por cuanto el menor nació en Venezuela.

5. Aclaró que el menor fue registrado en Colombia por la señora BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS con la C.C. 37.341.937 expedida en El Zulia N. de S. y por el señor JESUS EMILIO MOSQUERA PATIÑO con la C.C. 17.338.306 expedida en Villavicencio; y a su vez en Venezuela por la señora BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS con la cédula de extranjería No. 84.400.419 y por el señor JESUS EMILIO MOSQUERA PATIÑO con la cédula de ese país No. 23.155.354.

6. Alegó que se trata de los mismos ciudadanos y que para sustentar su dicho aportan las cédulas colombianas y venezolanas de los progenitores.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 8 de julio de 2022¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la menor J. D. MOSQUERA LOZADA, con número serial 50093412 y NUIP 1.090.459.014, con fecha de inscripción 27 de enero de 2011 en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se realizó doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de***

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

PROCESO: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.

RADICADO. 54001316000220220028900

DEMANDANTES. JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO Y BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS, EN CALIDAD DE PADRES DE J.D.MOSQUERA LOZADA

él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)".

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: **"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta"**.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmariamente que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan suficientes para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de la sola comparación de los datos consignados en los dos registros civiles de nacimiento que se señaló obedecen a la actora, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de J. D. MOSQUERA LOZADA³, con número serial 50093412, NUIP 1.090.459.014 con fecha de inscripción **27 de enero de 2011** en la de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la menor demandante nació el **11 de diciembre de 2010** en esta ciudad y que sus padres son: **BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS C.C. 37.341.957 y JESUS EMILIO MOSQUERA PATIÑO C.C. 17.338.306**, ambos de nacionalidad Colombiana y donde se advierte que existe reconocimiento paterno de parte del señor MOSQUERA PATIÑO.

- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **26 de enero de 2011** ante la Comisión de Registro Civil y Electoral del municipio de Ayacucho, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la menor J. D. MOSQUERA LOZADA, nació el **11 de diciembre de 2010** certificado médico de nacimiento 4015961, Centro de Cirugía Dr. Prada, como hijo de BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS cedula de Extranjería 84.400.419 y JESUS EMILIO MOSQUETA PATIÑO V-23.155.354, presentado por ambos padres. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ – Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una certificación de nacimiento suscrita por la Dra. Olga Teresa González quien en su condición de Jefe del Distrito Sanitario (4) hizo constar que en el Centro de Cirugía Dr. Prada, de San Juan de Colon, estado Táchira fue ingresada el día 11/12/2010 la señora LOZADA TOBOS de nacionalidad extranjera titular de la cédula de identidad E-84.400.419, quien dio a luz un recién nacido de sexo masculino con fecha de nacimiento 11/12/2010 a las 12:08 p.m.

7. En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 013 de

³ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

JESUS DANIEL MOSQUERA LOZADA, inscrita el 26 de enero de 2011, que el nacimiento ocurrió el día 11 de diciembre de 2010, en el Centro de Cirugía Dr. Prada del Municipio Ayacucho - Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténtico por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Distrito Capital y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, es decir, fue en ese país donde ocurrió el nacimiento y se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Si bien es cierto, la señora BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS es de nacionalidad colombiana, posee cedula de extranjería del país vecino, con el que se identificó al momento del parto -certificación de nacimiento- aunado del registro del menor J. D. MOSQUERA LOZADA se advierte la firma de ambos progenitores como declarantes.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **J. D. MOSQUERA LOZADA**, con indicativo serial No. 50093412 NUIP 1.090.459.014 asentado el 27 de enero de 2011 en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

PROCESO: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.

RADICADO. 54001316000220220028900

DEMANDANTES. JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO Y BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS, EN CALIDAD DE PADRES DE J.D.MOSQUERA LOZADA

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

